



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2017-00097-00.

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: NORIS MARIA TERAN DE ACOSTA.

DEMANDADO: MIGUEL GONZALEZ ROMERO.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 25 de Abril de 2017 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar a la demandada. Sírvase proveer. Soledad, julio /09/ 2021.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- SOLEDAD JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo. *Desistimiento tácito*. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

Por medio de auto calendado Marzo 23 de 2017, este Despacho Judicial admitió la demanda y ordeno la notificación personal a la parte demandada, la cual no realizó bajo los parámetros que estable el art. 291 numeral 3 del C.G.P., encontrándose como última actuación realizada por parte del despacho la expedición del auto calendado Abril 25 de 2017 y de la apoderada judicial de la parte actora del 26 de abril de 2017, habiendo transcurrido más tres años, sin que hasta este momento se haya realizado ningún acto tendiente a completar realizar la notificación a la parte demandada, por lo que ha de entenderse que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP, conservando la parte actora la posibilidad de volver a promover demanda si así lo requiere.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovido por la señora NORIS MARIA TERAN DE ACOSTA, a través de apoderado contra el señor MIGUEL GONZALEZ ROMERO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DÍAZ PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04